



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	PAOLA ANDREA BOLIVAR PULGARIN
Demandados	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00126-00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA BOLIVAR PULGARIN, en ejercicio del derecho de administración de justicia, a través de apoderado judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, con el fin de obtener el pago de la suma indicada en el Certificado de Depósito a Término (CDT) No. **0373591** base de recaudo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para proceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

De otro lado y descendiendo al caso de estudio, se tiene, de la literalidad consagrada por las partes en el CDT No. 0373591, que la forma de manejo que se le daría al título base de recaudo sería la **alternativa**, lo anterior, implica según la cláusula 13 del CDT, que:

"Este C.D.T., es nominativo y podrá ser expedido a una o varias personas, las cuales decidirán sobre su forma de manejo, que podrá ser conjunta o alternativa. En caso de ser conjunta, los nombres de los titulares aparecerán unidos por la conjunción "y", requiriéndose la firma y la presencia de todos ellos para la redención o endoso del título; **si fuere alternativa, la designación de los titulares llevara la conjunción "o", en cuyo caso la redención o endoso del título, podrá efectuarse por cualquiera de ellos**" (énfasis del Juzgado).

Así las cosas, al narrar la parte demandante en el numeral tercero de los hechos de la demanda, que la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, había realizado el desembolso del dinero incorporado en el CDT a los herederos del señor GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, se entiende que la obligación se hizo a favor de uno de los titulares del CDT, tal y como lo pactaron las partes al estipular que el manejo sería alternativo, pues las COOPERATIVA, bajo estas condiciones, podía reembolsar la suma de dinero incorporada en este, a la fecha de vencimiento, a cualquiera de sus

dos titulares, esto es a la señora ANDREA BOLIVAR PULGARIN, o a el señor ÁLVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

Lo anterior, significa sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del CDT no puede ser demandada por vía del proceso ejecutivo, en tanto que se tiene prueba, de los hechos narrados, que la obligación fue pagada en la forma indicada por las partes en el CDT. Por lo tanto, no puede pretender la demandante cobrarle a la COOPERATIVA dos veces la obligación, pues, el pago de la suma adeuda por parte del deudor, extinguió la prestación de dar la suma de dinero a cualquiera de lo titulares.

Es bajo este presupuesto que habrá de denegarse mandamiento de pago, al no existir ninguna obligación que sea exigible en contra de la demandada y a favor de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196663642316778e83e1f8d44c9d7c1d219607d0671e82f3f80ea5cf2986a1b1**
Documento generado en 12/02/2021 02:56:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>